

INFORME: Señor Juez, le informo que el pasado 31 de agosto, se rechazó la demanda, decisión frente a la cual el apoderado de la parte actora interpuso dentro del término legal concedido recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de memorial, el cual que se incorpora al expediente digital (10PDF Memorial 09-09-2021 Recurso de Reposición_ Sub Apelación). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Convias S.A.S
Demandado:	Inversiones Arbo S.A.S
Radicado:	050013103021-2021-00160-00
Asunto:	No repone concede apelación

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación invocado de manera subsidiaria, si fuere el caso, por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda incoada por Convias S.A.S a través de apoderado judicial contra Inversiones Arbo S.A.S y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 16 de julio de 2021 se inadmitió la presente ejecutiva, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco días so pena de rechazo subsanaran las falencias advertidas por el Despacho y especificadas en dicha providencia.

Dentro del término legal concedido el apoderado demandante, allegó escrito con el fin de cumplir con lo exigido, no obstante, para esta Judicatura no fueron subsanados en debida forma, por lo que procedió por auto del 31 de agosto de 2021, rechazar la demanda.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado de la demandante contra esta decisión se hacen radicar, fundamentalmente, en que no es posible que el Juzgado le exija a la parte

demandante el registro de las facturas cambiarias en el RADIAN, por cuanto el registro a la fecha está en cabeza de la DIAN y según afirmó aún se encuentra en construcción, la plataforma.

Por otra parte, afirmó que las facturas digitales cuentan con el denominado Código QR, lo que haría las veces de firma digital de la factura, por lo que a su parecer no se hace necesario aportar el mentado registro en el RADIAN, “(...) *dado que la firma digital legitima su validez y está sustentada en el código QR, en ese orden de ideas no se puede desconfigurar la condición de factura electrónica que tienen los títulos, porque si bien como lo establece el despacho al exigir la certificación de Título de cobro expedida por la Oficina de Registro de Facturas Cambiarias (RADIAN), la ausencia de este (en razón de la desidia del estado) ello per se, no deslegitima la calidad de factura cambiaria electrónica que tienen los títulos allegados, que en su naturaleza siguen siendo electrónicos, lo que conlleva a que los demás elementos que la componen se analicen como tal, ello es de manera digital.*”¹

En este orden de ideas, realizó una exposición de la firma digital en las facturas electrónicas, como elemento importante para la seguridad jurídica y presunción de autenticidad.

Por lo expuesto solicitó revocar el auto del 31 de agosto de 2021, que rechazó la demanda ejecutiva Singular y en caso de no reponer la decisión se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el mandatario de la parte actora para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocarse el auto del 31 de agosto de 2021, por cuanto no debe exigirse la inscripción en el RADIAN (Registro de Facturas Electrónicas de venta), y en consecuencia, aceptar que las facturas electrónicas aportadas si cumplen con los requisitos para demandar su cumplimiento a través de un proceso ejecutivo.

2.2 De las Facturas Electrónicas

El Decreto 2242 de 2015, reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.

Específicamente en su artículo segundo consagra que:

¹ PDF 07 Memorial 09-09-2021 Recurso de Reposición _ Sub Apelación CONVIAS S.A.S

“1 Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. “

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del Libro 2 Decreto 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y turismo, por el cual se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor en sus numerales 9, 12 y 14 establece:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formuló el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 31 de agosto de 2021, en virtud del cual se rechazó la demanda por no subsanar la demanda en debida forma, se concretan que el Despacho no le puede exigir a la parte demandante el Registro de las facturas electrónicas en el RADIAN.

Al estudiar el escrito presentado por el togado, que sirve de sustento para el recurso de reposición interpuesto, se evidencia que en el mismo, se limita a dar una serie de justificaciones para tratar demostrar que no les posible realizar el registro en el RADIAN, circunstancias que son ajenas al capricho de esta Judicatura, por cuanto es el mismo ordenamiento jurídico, en especial en el **CAPÍTULO 53 del Decreto 1074 de 2015** modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 armonizado con la Resolución 2215

de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo, los que regulan los requisitos de las facturas electrónicas de venta y establecen en la DIAN la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor.

Además, los argumentos expresados frente a la firma digital que alega el togado relacionados con el Código QR, nada tiene que ver con los motivos que se esbozaron en la providencia que dio origen al rechazo de la demanda, por lo que no se hace necesario ahondar en dichas interpretaciones, pues los requisitos son claros al respecto, “*Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”²

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*”

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

Lo anterior pone en evidencia que la finalidad del proceso ejecutivo, es la plena satisfacción de una pretensión cierta, o lo que es igual a la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante, de tal modo que el presupuesto esencial para que se abra paso la vía ejecutiva es la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, en los términos del citado artículo 422 ya mencionado y que para el caso en estudio, se reitera, las facturas de venta electrónicas aportadas no cumplen con los requisitos para los títulos valores, por las razones expuestas

Puestas las cosas de este modo, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 31 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en debida forma, por lo que ante la decisión desfavorable frente al recurso de reposición, se concederá en su lugar, en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala

² Artículo 2.2.2.53.2 Numeral 9 del Decreto 1154 de 2020.

Civil, el recurso de apelación que formuló de manera subsidiaria el apoderado de la parte demandante, en consideración a su procedencia, en los términos del artículo 438 del CGC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de APELACIÓN, formulado subsidiariamente por el apoderado de los demandantes. Envíese el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 112 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 26 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria